

establecidas en el REPRO AFP II, posibilitando así que las administradoras adecuen sus procedimientos internos y cuenten con una única operativa para ello, de modo tal que se priorice y proteja adecuadamente los derechos de los pensionistas y potenciales perceptores de beneficios en el SPP;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del Artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del Artículo 57 de la Ley del SPP, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley del SPP, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el artículo 14° del Decreto Supremo N°001-2009-JUS y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir el numeral 2 del Artículo 15 e incorporar los artículos 19 y 20 de las "Normas Complementarias y Procedimientos Operativos Aplicables al Régimen de Reprogramación de Aportes al Fondo de Pensiones (REPRO-AFP) – DL 1275", aprobadas por la Resolución SBS N° 2678-2017 y sus normas modificatorias, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 15.- Acreditación

(...)

2. Aportes adeudados no comprendidos en el numeral 1, de afiliados fallecidos, afiliados que cuenten con un trámite de pensión de jubilación, de invalidez o sobrevivencia, afiliados que perciban o hayan percibido uno de estos beneficios, o afiliados que hayan efectuado el retiro de aportes dispuesto en la vigésimo cuarta disposición final y transitoria del TUO de la Ley del SPP, al 29 de diciembre de 2017.

Para determinar la situación de cada afiliado, se debe considerar lo siguiente:

2.1 En el caso de jubilación con elección de pensión y/o retiro de hasta el 95.5% de la CIC, se debe considerar la fecha de la suscripción del paso 3 del formato establecido en el artículo 8° del Procedimiento operativo para el ejercicio de opciones del afiliado cuando llega a la edad de jubilación o accede al REJA, aprobado mediante Resolución SBS N° 2370-2016 y sus normas modificatorias;

2.2. En el caso de fallecimiento del afiliado se debe considerar la fecha de notificación de dicha contingencia; y,

2.3. En el caso de la pensión de invalidez, la fecha de emisión del dictamen que le confiere dicha condición. (...).

"Artículo 19.- Pago adelantado de cuotas.

A partir de enero del año 2021, la Entidad puede efectuar el pago adelantado de una o más cuotas consecutivas respecto del próximo vencimiento, descontando el interés de fraccionamiento no devengado hasta el mes siguiente de realizado el pago adelantado, siempre que no cuente con cuotas en proceso de cobranza judicial.

A efectos de que la Entidad pueda decidir el número de cuotas a adelantar, la AFP debe habilitar a través del Portal AFPnet un simulador del pago adelantado, en cuyo caso el pago adelantado no afecta los plazos y montos de las cuotas no adelantadas.

Las AFP en forma coordinada deben implementar un mecanismo que permita a la Entidad efectuar el pago adelantado, siendo cada AFP responsable de la recaudación del importe que le corresponde, debiendo garantizar el cumplimiento del pago consecutivo de las cuotas dispuesto por el artículo 12."

"Artículo 20.- Cálculo del pago adelantado

El importe actualizado del pago adelantado para cada AFP se obtiene luego de aplicar las siguientes fórmulas redondeadas al segundo decimal:

$$PAnt_{x,m} = AAnt_{x,m} + IAnt_{x,m}$$

$$AAnt_{x,m} = \sum_{n=u}^{u+x-1} A_n$$

$$IAnt_{x,m} = AAnt_{x,m} \left(\frac{I_m}{A_m} \right)$$

Donde:

- $PAnt_{x,m}$: Pago adelantado de "x" cuotas ejecutado en el mes "m".
- $AAnt_{x,m}$: Importe de amortización correspondiente al pago adelantado de "x" cuotas ejecutado en el mes "m".
- $IAnt_{x,m}$: Importe correspondiente al interés de fraccionamiento correspondiente al pago adelantado de "x" cuotas ejecutado en el mes "m".
- x : Número de cuotas consecutivas por las que se hace el pago adelantado.
- m : Mes en el que se realiza el pago adelantado.
- u : Número de la cuota cuyo devengue corresponde al mes siguiente en el que se realiza el pago adelantado.
- A_n : Amortización de la subcuota del mes "n".
- A_m : Amortización de la subcuota del mes "m".
- I_m : Interés de fraccionamiento de la subcuota del mes "m".

Una vez recibida la parte correspondiente al pago adelantado, los importes correspondientes a amortización e interés de fraccionamiento de dicho pago deben ser acreditados conforme el orden de prelación señalado en el artículo 15."

Artículo Segundo.- Lo dispuesto en el Artículo Primero aplica para las subcuotas que se acrediten a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo Tercero.- La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", teniendo un plazo de adecuación de treinta (30) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1904758-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Declaran Prioridad Pública Regional el Desarrollo Infantil Temprano (DIT) como una Política Pública Regional, y conforman la Instancia de Articulación Regional

ORDENANZA REGIONAL
N° 010-2020-CR /GRM

3 de setiembre de 2020

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua, en Sesión Ordinaria N° 009-2020, realizado de manera virtual con fecha tres de setiembre del 2020, aprobó el Dictamen N° 001-2020-GRM/CR/CONJEGyCCN, presentado por la Comisión Ordinaria del

Niño, La Juventud, Equidad de Género y Comunidades Campesinas y Nativas, para declarar de Prioridad Regional El Desarrollo Infantil Temprano (DIT) como una Política Pública Regional y Conformar la Instancia de Articulación Regional en la Región Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Toda persona tiene derecho: 1) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece"; así mismo, el Artículo 7° de la antes citada Carta Fundamental del Estado, establece que, todos tienen derecho a la protección de su salud; mientras, el Artículo 9°, establece que, el Estado determina la política nacional de salud.

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía económica, política y administrativa constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, en su artículo 13°, respecto al Consejo Regional, refiere: "Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional (...)", en el artículo 15° literal a) señala que, es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; en concordancia con el artículo 45° literal a), segundo párrafo señala que, los gobiernos regionales definen, norman, dirigen y gestionan sus políticas regionales y ejercen sus funciones generales y específicas en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales (...);

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que las Ordenanzas Regionales, norman asuntos de carácter general, la organización y administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el inciso a. del artículo 60 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prescribe que: "Son funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades: a) Formular, aprobar y evaluar las políticas en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades de su competencia, en concordancia con la política general del gobierno nacional, los planes sectoriales y los programas correspondientes de los Gobiernos Locales". Así mismo, el inciso h) del mismo artículo señala: "Formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientando para que la asistencia social se torne productiva para la región con protección y apoyo a los niños, jóvenes, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores y sectores sociales en situación de riesgo y vulnerabilidad";

Que, el Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, refiere que es responsabilidad del Estado, vigilar, cautelar y atender los problemas de desnutrición y de salud mental de la población, y los de salud ambiental, así como los problemas de salud de la persona con discapacidad, del niño, del adolescente, de la madre y del adulto mayor en situación de abandono social.

Que, con Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP, se aprueba el "Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia – PNAIA 2012-2021". Asimismo, según Ley N° 30362, se eleva a rango de Ley el citado Decreto Supremo, y se declara de interés nacional y preferente atención la asignación de recursos públicos para garantizar el cumplimiento del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia – PNAIA 2012-2021. Estableciendo en su Artículo 6° que los gobiernos Regionales y locales constituirán un espacio multisectorial para la formulación, implementación, monitoreo, evaluación y rendición de cuentas, de acuerdo a sus

competencias, de sus planes regionales y locales de acción por la infancia y la adolescencia.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2013-MIDIS, se aprobó la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social "Incluir para Crecer", guía vinculante que permite que todos los sectores y niveles de gobierno orienten sus intervenciones en materia de desarrollo e inclusión social de manera articulada y coordinada a favor de la población de la Primera Infancia y demás ciclos de vida, destinada a contribuir a la reducción de las brechas actuales en cobertura y calidad de servicios públicos y desarrollo de capacidades y oportunidades en general, frente al resto del país; para el logro de resultados prioritarios de inclusión social según cinco ejes estratégicos definidos mediante un enfoque de ciclo de vida, en atención a las necesidades específicas de cada etapa del desarrollo humano: i) Nutrición Infantil; ii) Desarrollo Infantil Temprano; iii) Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia; iv) Inclusión Económica; y, v) Protección del Adulto Mayor.

Que, con Decreto Supremo N° 010-2016-MIDIS, se aprueba los Lineamientos "para la Gestión Articulada Intersectorial e Intergubernamental orientada a Promover el Desarrollo Infantil Temprano, denominados "Primero la Infancia", en el marco de la política de desarrollo e inclusión social, los cuales son de aplicación por las entidades del gobierno nacional, gobierno regional y los gobiernos locales, debiendo el DIT ser promovido como una política en todo el territorio de la nación, dentro de los enfoques : Derechos, Genero e Intercultural y bajo los principios rectores de: El Interés superior de la niña y el niño, integralidad, desarrollo progresivo, participación infantil, la familia como institución fundamental para el desarrollo de las personas, igualdad de oportunidades y transversalidad.

Que, la norma señalada precedentemente en los numerales 8.1 y 8.2. de las Disposiciones Generales, define al Desarrollo Infantil Temprano (DIT) como un proceso progresivo multidimensional, integral y oportuno que se traduce en la construcción de capacidades cada vez más complejas, que permiten a la niña y niño ser competentes a partir de sus potencialidades para lograr una mayor autonomía en interacción con su entorno en pleno ejercicio de sus derechos. Siendo el DIT un proceso que abarca desde la etapa de gestación hasta los 5 años de vida de la niña o del niño.

Que, la Ley N° 30466 que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en su artículo 2° establece que el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.

Que, según Resolución Ministerial N°249-2017/MINSA se aprueba el Documento Técnico: Plan Nacional para la Reducción y Control de la Anemia Materno Infantil y la Desnutrición Crónica Infantil en el Perú siendo su finalidad contribuir a mejorar el estado de salud y desarrollo, prioritariamente de la población infantil de menores de tres años y mujeres gestantes, como inversión pública en el capital humano, para permitir el progreso económico y social de todos los peruanos, con inclusión y equidad social, a través de la orientación y fortalecimiento de las acciones institucionales.

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2019-MIDIS, se aprueba la Estrategia de Gestión Territorial "Primero la Infancia", con el propósito de efectivizar, con carácter de prioridad, el acceso al paquete integrado de servicios priorizados, que contribuyen al desarrollo de las niñas y niños desde la gestación hasta los cinco años de edad, a través de la gestión articulada de las entidades que conforman el Gobierno Nacional, Regional y Local, fortaleciendo las sinergias y eliminando las duplicidades, de acuerdo con sus roles y capacidades. El ámbito de aplicación de la Estrategia es de aplicación a nivel nacional y alcanza a todas las entidades públicas de los tres

niveles de gobiernos, cuyas competencias contribuyen o impactan en el diseño, financiamiento, ejecución, seguimiento y evaluación de la referida estrategia.

Que, la Estrategia de Gestión Territorial "Primero la Infancia" aprobado con el Decreto Supremo acotado precedentemente, en su Artículo 3º establece el Paquete integrado de servicios priorizados para las niñas y niños desde la gestación hasta los 5 años de edad, que debe recibir para contribuir al logro de los resultados del desarrollo infantil temprano; siendo estos: a) Paquete de atención a la gestante, b) Paquete integrado de servicios para niñas y niños menores de 2 años, c) Paquete integrado para niños y niñas de 3 a 5 años de edad: acceso a la educación inicial a los 3 años de edad. d) Paquete de entorno: niñas y niños menores de 60 meses de edad acceden a agua clorada para consumo humano. De igual manera en el artículo 4º, establece sobre la implementación de la estrategia, a través de las instancias de articulación y roles en el marco del SINADIS, a nivel regional, cada Gobierno Regional organiza y lidera una Instancia de Articulación Regional responsable de la articulación y seguimiento de acciones que aseguren las condiciones para la entrega oportuna, en su territorio, del Paquete Integrado a cada niña y niño desde la gestación hasta los 5 años de edad; estableciendo que el nivel regional cumple un doble rol, por un lado, articula los lineamientos de política que desde el nivel nacional se emiten, y por otro, articula y atiende las demandas que surgen desde el nivel local, a partir del análisis de cuellos de botella de la prestación del Paquete Integrado.

Que, la oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial, con Informe N°018-2020-GRM/OREPLAN-FED, recomienda declarar de prioridad regional el Desarrollo Infantil Temprano como una Política Pública Regional y conformar la Instancia de Articulación Regional, responsable de la articulación y seguimiento de acciones para el Desarrollo Infantil Temprano.

Que, mediante Informe N°303-2020-GRM/ORAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina favorablemente sobre declarar de prioridad regional el Desarrollo Infantil Temprano como una política pública Regional y conformar la Instancia de Articulación Regional de la Región Moquegua, establecer y promover mecanismos de incentivos regionales que optimice la articulación con los gobiernos locales para el reconocimiento al cumplimiento de metas establecidas y encargar a la Dirección Regional de Inclusión Social, tenga responsabilidad de coordinar y conducir la implementación de acciones multisectoriales dirigido a toda la población de la Región Moquegua.

Que, la Comisión Ordinaria del Niño, La Juventud, Equidad de Género y Comunidades Campesinas y Nativas del Consejo Regional Moquegua, luego de analizar y debatir el tema, procedió a emitir el Dictamen N° 001-2020-GRM/CR/CONJEGyCCN de fecha 24 de agosto de 2017, sobre: "Declarar de Prioridad Pública Regional el Desarrollo Infantil Temprano (DIT) como una Política Pública Regional" y la conformación de la instancia regional de articulación regional responsable de la articulación del seguimiento nominal de los esfuerzos que aseguren las condiciones para la entrega oportuna del paquete de servicios priorizados a las niñas y los niños de la región Moquegua, desde la gestación hasta los 5 años, en el marco de la Estrategia de Gestión Territorial "Primero la Infancia", promovida por el MIDIS. Cabe precisar que la Instancia de Articulación Regional, será la instancia de articulación regional con los gobiernos locales de la región Moquegua y los diferentes sectores del Ejecutivo involucrados en la estrategia, la cual se enmarca en la Política Nacional de Desarrollo e Inclusión Social, por ser instancias que promueven la concertación y el alineamiento de prioridades, objetivos, metas y recursos al Desarrollo Infantil Temprano;

Por lo que, en uso de sus atribuciones conferidas en la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N°27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867; el Reglamento Interno del Consejo,

aprobado mediante Ordenanza N° 001-2011-CRI/GRM modificado con Ordenanza Regional N° 005-2020-CR/GRM; y, en mérito al análisis y debate en Sesión Ordinaria Virtual (Microsoft Teams), el Consejo Regional de Moquegua, ha aprobado por UNANIMIDAD la siguiente:

**ORDENANZA REGIONAL
QUE DECLARA DE PRIORIDAD REGIONAL EL
DESARROLLO INFANTIL TEMPRANO (DIT) COMO
UNA POLÍTICA PÚBLICA REGIONAL Y CONFORMAR
LA INSTANCIA DE ARTICULACIÓN REGIONAL**

Artículo Primero.- DECLARAR Prioridad Pública Regional el Desarrollo Infantil Temprano (DIT) como una Política Pública Regional.

Artículo Segundo.- CONFORMAR Y RECONOCER a la Instancia de Articulación Regional responsable de la articulación y seguimiento de acciones para el Desarrollo Infantil Temprano – DIT, la misma que estará conformada por:

1. Presidente : Gobernador Regional Moquegua
2. Coordinador : Jefe de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial.
3. Secretaria Técnico : Gerencia Regional de Salud
4. Miembro : Alcalde de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto
5. Miembro : Alcalde de la Municipalidad Provincial General Sánchez Cerro
6. Miembro : Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ilo
7. Miembro : Gerencia Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento
8. Miembro : Gerencia Regional de Educación
9. Miembro : Dirección Regional de Desarrollo e Inclusión Social
10. Miembro : Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza
11. Miembro : Unidad Descentralizada Regional - Seguro Integral de Salud
12. Miembro : Oficina Defensorial de Moquegua/ Defensoría del Pueblo
13. Miembro : Red Asistencial Moquegua – Essalud
14. Miembro : Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – CEM
15. Miembro : Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Artículo Tercero.- PUBLICAR Y DIFUNDIR, la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano en estricto cumplimiento del artículo 42º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, la misma que una vez entrada en vigencia dispondrá su publicación en el Portal Electrónico institucional del Gobierno Regional de Moquegua, en cumplimiento al numeral 44.3 del Artículo 44º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 004-2019-JUS.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Moquegua para su promulgación.

En Moquegua, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

HARLY MARTIN NEGRILLO GUEVARA
Consejero Delegado

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la sede del Gobierno Regional de Moquegua, a los treinta días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

ZENON GREGORIO CUEVAS PARE
Gobernador Regional

1904306-1